



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 103 De Martes, 15 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230033700	Ejecutivo Singular		Banco Davivienda S.A, Conjunto Residencial Castellana Real	14/08/2023	Auto Ordena - Correr Traslado De Las Excepciones De Mérito Al Demandante Por El Término De Diez (10)Días Y Reconoce Personería
08001418902120190041400	Ejecutivo Singular	Amalfi Del Rosrio Maea Montiel	Brayan Perez Acosta , Juan Perez Acosta	14/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230031400	Ejecutivo Singular	Aquilina Del Carmen Visbal Villamizar	Electo Meriño Altamar	14/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120230050700	Ejecutivo Singular	Banco Av Villas	Amparo Maria Castro Olaya	14/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelar
08001418902120230054900	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Sebastian Jose Velasco Borrero	14/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 15 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

2d2dddeb-fcac-4e7d-8871-133385801001



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 103 De Martes, 15 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230040600	Ejecutivo Singular	Banco Caja Social S.A.	Diana Paola Cala Torres	14/08/2023	Auto Ordena - Corrección
08001418902120230016300	Ejecutivo Singular	Banco Comercial Av Villas S.A	Ledys Patiño Herrera	14/08/2023	Auto Requiere - Requerir A La Parte Ejecutante A Efectos Que Indique Hasta Que Fecha Se Encuentra Normalizada La Obligación.
08001418902120230050400	Ejecutivo Singular	Banco Credifinanciera S.A..	Alfredo Luis Rodriguez Gutierrez	14/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230050400	Ejecutivo Singular	Banco Credifinanciera S.A..	Alfredo Luis Rodriguez Gutierrez	14/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelar
08001418902120230045900	Ejecutivo Singular	Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas	Emma Vides Arias	14/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230042800	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Torino	Banco Davivienda S.A	14/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 15 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

2d2dddeb-fcac-4e7d-8871-133385801001



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 103 De Martes, 15 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230043300	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Torino	Karla Gonzalez Palomino	14/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230055700	Ejecutivo Singular	Coofaso	Julia Guerrero De Choperena	14/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120230005800	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Servicios Integrales De La Costa Caribe (Coosercosta)	Luis Eduardo Gallardo Viloría, Sin Otro Demandados, Luidey Lolanis Gallardo Lara	14/08/2023	Auto Ordena - Negar, La Solicitud De Requerir Al Pagador Policia Nacional Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210091600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Dianis Peñata Durango	14/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230044000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Eliecer Giovany Herrera Zapata	14/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230055300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	John Kenedy Machado Bolivar	14/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 15 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

2d2dddeb-fcac-4e7d-8871-133385801001



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 103 De Martes, 15 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220052100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actual	Alvaro Suarez Torres	14/08/2023	Auto Ordena - Pago Cuotas En Mora
08001418902120210068700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Y Otros Demandados..., Nataly Del Carmen Guette Pacheco, Yurleidis Esther Jaraba	14/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230046200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores - Coounion	Pedro Jose Iguaran Iguaran, Nectario Garcia Ipuana	14/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120190059700	Ejecutivo Singular	Coosupercredito	Cesar Jose Silgado Barrios	14/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220090300	Ejecutivo Singular	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Osvaldo Enrique Orozco Mendez	14/08/2023	Auto Ordena - Terminacion Pago Total

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 15 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

2d2dddeb-fcac-4e7d-8871-133385801001



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 103 De Martes, 15 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230045100	Ejecutivo Singular	Hugo Alfredo Conde Askar	Deiner Castro	14/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230053500	Ejecutivo Singular	Jose Fermin Caseres Castro	Alberto Pinzon Franco, Sin Otro Demandados, Nazly Pinzon Arias , Rafael Orellano Garcia	14/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120230044400	Ejecutivo Singular	Rci Colombia Compañía De Financiamiento	Milton Jose Cardenas Correa	14/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120210045400	Ejecutivo Singular	Transquirolga Ltda.	Sin Otro Demandado., Dlogistics Plus S.As.	14/08/2023	Auto Requiere - A La Camara De Comercio De Barranquilla
08001418902120230043700	Ejecutivo Singular	Veronica Bonadiez Castillo	Andres Alfonso Montes De Occa Jaraba	14/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230050000	Ejecutivo Singular	Yanco Rodriguez Cuervo	Ivan Andres Hernández Peñaloza	14/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 15 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

2d2dddeb-fcac-4e7d-8871-133385801001



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 103 De Martes, 15 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230041400	Otros Procesos	Banco De Occidente Y Otro	Inersiones Taabi Sas	14/08/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 15 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

2d2ddebf-cac-4e7d-8871-133385801001



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00451-00
Demandante: HUGO CONDE ASKAR
Demandado: DEINER CASTRO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. **AGOSTO (14)** de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado DEINER CASTRO identificado con C.C. 1.128.127.116 como empleado de MOLINOS TRES CASTILLOS, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$52.500.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00451-00
Demandante: HUGO CONDE ASKAR
Demandado: DEINER CASTRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **AGOSTO (14)** de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **HUGO CONDE ASKAR** contra **DEINER CASTRO**, por las sumas de:
 - a) **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000)** por el capital de la obligación contenida en letra de cambio.
 - b) Más los intereses de plazo liquidados desde el 15 de junio de 2020, hasta el 15 de junio de 2022, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. GUILLERMO ALFONSO VILLA PEREZ como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00462-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES COOUNION

Demandado: NECTARIO GARCIA IPUANA Y PEDRO JOSE IGUARAN IGUARAN

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. **AGOSTO (14)** de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

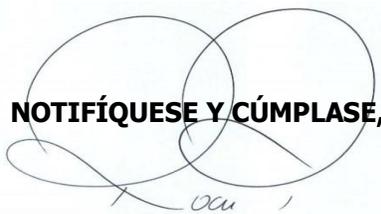
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención del 30% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables que reciban los demandados NECTARIO GARCIA IPUANA identificado con C.C. 5.189.060 y PEDRO JOSE IGUARAN IGUARAN identificado con C.C. 84.046.627 como pensionado de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE URIBIA de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$2.400.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00462-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES COOUNION

Demandado: NECTARIO GARCIA IPUANA Y PEDRO JOSE IGUARAN IGUARAN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **AGOSTO (14)** de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES COOUNION** contra **NECTARIO GARCIA IPUANA y PEDRO JOSE IGUARAN IGUARAN**, por las sumas de:
 - a) **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA PESOS (\$1.571.070)** por el capital de la obligación contenida en pagaré.
 - b) Más los intereses de plazo liquidados desde el 30 de junio de 2021, hasta el 15 de abril de 2023, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00687-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD.

Demandado: NATALY DEL CARMEN GUETTE PACHECO, YURLEIDIS ESTHER JARABA CANDANOZA y LORENA CARRILLO BARRIOS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

Decrétese el embargo y retención previo del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada LORENA CARRILLO BARRIOS como empleada de C.I FARMACAPSULA S.A. Oficiése al Pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189021202300-00553-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA NIT.: 900.528.910-1
DEMANDADO: JOHN KENNEDY MACHADO BOLIVAR C.C No. 1.123.511.583

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 14 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

RESUELVE

- DECRETAR** el embargo y secuestro del 25% del salario, honorarios, indemnizaciones, bonificaciones y demás emolumentos que percibe o llegase a percibir el demandado **JOHN KENNEDY MACHADO BOLIVAR C.C No. 1.123.511.583**, como contraprestación del servicio que presta a la GOBERNACIÓN DEL META. **Librar** los oficios correspondientes al pagador.
- DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **JOHN KENNEDY MACHADO BOLIVAR C.C No. 1.123.511.583** en cuentas corrientes, ahorro, CDT, títulos de valorización o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias:

- ❖ BANCO GNB SUDAMERIS
- ❖ BANCO POPULAR
- ❖ BANCO AV - VILLAS
- ❖ BANCO BBVA COLOMBIA
- ❖ BANCO DE OCCIDENTE
- ❖ BANCO ITAÚ
- ❖ BANCO AGRARIO
- ❖ BANCO COLPATRIA
- ❖ BANCO DE BOGOTÁ
- ❖ BANCOLOMBIA

- ❖ BANCO BCSC S.A.
- ❖ BANCO DAVIVIENDA
- ❖ COOPHUMANA
- ❖ BANCOOMEVA
- ❖ BANCO FINANDINA S.A.
- ❖ BANCO FALABELLA S.A.
- ❖ BANCO PICHINCHA S.A.
- ❖ BANCO W S.A.
- ❖ BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL

LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$15,996,704**. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189021202300-00553-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -COOPHUMANA-
DEMANDADO: JOHN KENEDY MACHADO BOLÍVAR

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, agosto 14 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -COOPHUMANA-** contra: **JOHN KENEDY MACHADO BOLÍVAR** por las sumas:
 - a. **QUINCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$15.530.781)** como saldo de capital, contenido en Pagaré.
 - b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde el día 17 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **RECONOCER** personería al doctor GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00440-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: ELIECER GIOVANNY HERRERA ZAPATA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Agosto (14) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención del 30% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado ELIECER GIOVANNY HERRERA ZAPATA identificado con C.C. 72.429.132 como pensionado de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$13.500.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado ELIECER GIOVANNY HERRERA ZAPATA identificado con C.C. 72.429.132, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO COOMEVA, BANCO COLMENA BCSC, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$13.500.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
3. **DECRÉTESE** el embargo y secuestro del remanente y de los títulos libres y disponibles que posea el demandado ELIECER GIOVANNY HERRERA ZAPATA identificado con C.C. 72.429.132, dentro del proceso que cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DE BARRANQUILLA, bajo el radicado 08001418900720200057400.
4. **DECRÉTESE** el embargo y secuestro del remanente y de los títulos libres y disponibles que posea el demandado ELIECER GIOVANNY HERRERA ZAPATA identificado con C.C. 72.429.132, dentro del proceso que cursa en el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, bajo el radicado 08001418901020200033400.
5. **DECRÉTESE** el embargo y secuestro del remanente y de los títulos libres y disponibles que posea el demandado ELIECER GIOVANNY HERRERA ZAPATA identificado con C.C. 72.429.132, dentro del proceso que cursa en el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, bajo el radicado 08001418901520190041800.
6. **DECRÉTESE** el embargo y secuestro del remanente y de los títulos libres y disponibles que posea el demandado ELIECER GIOVANNY HERRERA ZAPATA identificado con C.C. 72.429.132, dentro del proceso que cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD, bajo el radicado 08758418900220200038800.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00440-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: ELIECER GIOVANNY HERRERA ZAPATA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Agosto (14) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA** contra **ELIECER GIOVANNY HERRERA ZAPATA**, por las sumas de:
 - a) **OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS (\$8.986.069)** por el capital de la obligación contenida en pagaré.
 - b) Más los intereses de plazo liquidados desde el 4 de mayo de 2018, hasta el 30 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00433-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORINO
Demandado: KARLA GONZALEZ PALOMINO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Agosto (14) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada KARLA GONZALEZ PALOMINO identificada con C.C. 1.143.347.528, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO COOMEVA, BANCO CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, HELM BANK, HSBC COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$3.150.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00433-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORINO
Demandado: KARLA GONZALEZ PALOMINO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Agosto (14) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

- LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL TORINO** contra **KARLA GONZALEZ PALOMINO**, por las sumas de **DOS MILLONES CIENTO DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$2.102.264)** correspondientes a cuotas de administración adeudadas discriminados de la siguiente manera:

Mes mora	Vencimiento de expensa	Concepto	Valor
may-22	01 mayo - 31 mayo	Cuota de administración	28.796
jun-22	01 junio - 30 junio	Cuota de administración	153.400
jul-22	01 julio - 31 julio	Cuota de administración	153.400
ago-22	01 agosto - 31 agosto	Cuota de administración	153.400
sept-22	01 septiembre - 30 septiembre	Cuota de administración	165.200
oct-22	01 octubre - 31 octubre	Cuota de administración	165.200
nov-22	01 noviembre - 30 noviembre	Cuota de administración	165.200
dic-22	01 diciembre - 31 diciembre	Cuota de administración	165.200
ene-23	01 enero - 31 enero	Cuota de administración	186.900
feb-23	01 febrero - 28 febrero	Cuota de administración	186.900
mar-23	01 de marzo - 31 de marzo	Cuota de administración	186.900
abr-23	01 de abril - 30 de abril	Cuota de administración	186.900
Interés moratorio			204.868
TOTAL:			2.102.264

- Más los intereses moratorios liquidados desde que se hicieron exigibles cada uno de las cuotas de administración, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - Más el valor de las cuotas de administración que se sigan causando, más los intereses moratorios a que haya lugar, sobre el valor de cada una de dichos cánones que se sigan causando, liquidados a partir del momento en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago.
- CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
 - NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la

Proyectó: Bw



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

4. **TÉNGASE** a la Dra. EMERITA DEL SOCORRO MEZA BARRIOS como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00428-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORINO
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Agosto (14) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT. 860.034.313-7, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO COOMEVA, BANCO CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, HELM BANK, HSBC COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$3.500.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00428-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORINO
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Agosto (14) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

- LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL TORINO** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las sumas de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$2.288.251)** correspondientes a cuotas de administración adeudadas discriminados de la siguiente manera:

Mes mora	Vencimiento de expensa	Concepto	Valor
may-22	01 mayo - 31 mayo	Cuota de administración	159.700
jun-22	01 junio - 30 junio	Cuota de administración	159.700
jul-22	01 julio - 31 julio	Cuota de administración	159.700
ago-22	01 agosto - 31 agosto	Cuota de administración	159.700
sept-22	01 septiembre - 30 septiembre	Cuota de administración	172.000
oct-22	01 octubre - 31 octubre	Cuota de administración	172.000
nov-22	01 noviembre - 30 noviembre	Cuota de administración	172.000
dic-22	01 diciembre - 31 diciembre	Cuota de administración	172.000
ene-23	01 enero - 31 enero	Cuota de administración	194.600
feb-23	01 febrero - 28 febrero	Cuota de administración	194.600
mar-23	01 de marzo - 31 de marzo	Cuota de administración	194.600
abr-23	01 de abril - 30 de abril	Cuota de administración	194.600
Interés moratorio			183.051
TOTAL:			2.288.251

- Más los intereses moratorios liquidados desde que se hicieron exigibles cada uno de las cuotas de administración, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - Más el valor de las cuotas de administración que se sigan causando, más los intereses moratorios a que haya lugar, sobre el valor de cada una de dichos cánones que se sigan causando, liquidados a partir del momento en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago.
- CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
 - NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la

Proyectó: Bw



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

4. **TÉNGASE** a la Dra. EMERITA DEL SOCORRO MEZA BARRIOS como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00459-00

Demandante: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S.

Demandado: EMMA VIDES ARIAS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. **AGOSTO (14)** de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciba la demandada EMMA VIDES ARIAS identificado con C.C. 72.429.132 como empleada de MARKETIN PERSONAL S.A., de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$31.000.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada EMMA VIDES ARIAS identificado con C.C. 72.429.132, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, NEQUI, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DEL OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO ITAU, BANCO SUDAMERIS, BANCO SERFINANZA, BANCO PICHINCHA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$31.000.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00459-00

Demandante: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S.

Demandado: EMMA VIDES ARIAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **AGOSTO (14)** de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S.** contra **EMMA VIDES ARIAS**, por las sumas de:
 - a) **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$10.999.449)** por el capital de la obligación contenida en pagaré.
 - b) **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$13.878.322)** por concepto de intereses corrientes contenida en pagaré
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 4 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. MARTIN JESUS BOHORQUEZ DOMINGUEZ como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00504-00.

Demandante: BANCEN S.A. (antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.).

Demandado: ALFREDO LUIS RODRIGUEZ GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCEN S.A**, contra **ALFREDO LUIS RODRIGUEZ GUTIERREZ**, por las sumas de:
 - a) **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSIENTOS CINCO PESOS M/L (\$9.866.205)**, por el capital insoluto contenido en el pagare objeto de la presente demanda.
 - b) Por los intereses moratorios liquidados desde 22 de febrero de 2023, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00504-00.

Demandante: BANCIENT S.A. (antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.).

Demandado: ALFREDO LUIS RODRIGUEZ GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **ALFREDO LUIS RODRIGUEZ GUTIERREZ**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$20.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189021202300-00549-00
DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA S.A NIT.: 890.903.938-8
DEMANDADO: SEBASTIAN JOSE VELASCO BORRERO C.C No. 1.140.883.017

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 14 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

RESUELVE

- DECRETESE** el embargo y secuestro del vehículo propiedad del demandado **SEBASTIAN JOSE VELASCO BORRERO C.C No. 1.140.883.017**, identificado con las siguientes características: Clase de vehículo: Automóvil, Marca: Chevrolet, Modelo: 2017, Línea: SPARK, Placas: ISP352, Color: Rojo velvet, Número de serie: 9GAMM6104HB008684, Número de motor: B10S1160460111. **LÍBRESE** los oficios correspondientes a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA, a fin de comunicar la medida.
- DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **SEBASTIAN JOSE VELASCO BORRERO C.C No. 1.140.883.017** en cuentas corrientes, ahorro o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias:

ENTIDAD	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN
BANCO AV VILLAS	notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co
BANCO AGRARIO	centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
BANCO BBVA	embargos.colombia@bbva.com
BANCO CAJA SOCIAL	dtrujillo@fundaciongruposocial.co
BANCO COLPATRIA	notificbancolpatria@colpatria.com
BANCO DAVIVIENDA	notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO DE BOGOTÁ	Emb.Radica@bancodebogota.com.co
BANCO POPULAR	notificacionesjudicialesjuridica@bancopopular.com.co
BANCOLOMBIA	requerinf@bancolombia.com.co
BANCOOMEVA	embargosbancoomeva@coomeva.com.co
BANCO ITAÚ CORPBANCA	embargos.coordinacion@itau.co

LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ **19,317,284**. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm



Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189021202300-00549-00
DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: SEBASTIAN JOSE VELASCO BORRERO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, agosto 14 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A**, contra **SEBASTIAN JOSE VELASCO BORRERO** por las sumas:
 - a. **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$14.680.232)** como saldo de capital, contenido en Pagaré.
 - b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde el día 04 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c. **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$4.637.052)** como saldo de capital, contenido en Pagaré.
 - d. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde el día 17 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **RECONOCER** téngase a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S como endosatario en procuración, para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00507-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: AMPARO MARIA CASTRO OLAYA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, agosto catorce (14) de dos mil veintitres (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **AMPARO MARIA CASTRO OLAYA**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: AV VILLAS S.A, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA S.A, BANCO BBVA S.A., BANCO ITAU, BANCO SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLMENA BCSC, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, Y BANCO CAJA SOCIAL. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$36.748.576**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00507-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: AMPARO MARIA CASTRO OLAYA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **AMPARO MARIA CASTRO OLAYA**, por las sumas de:
 - a) DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/C. (\$18.374.288)**, por el capital ~~lib~~ contenido en el pagaré No. **5229733002967511**.
 - b) UN MILLÓN CIENTO NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/L. (\$1.109.416)**, por los intereses corrientes causados desde el 16 de noviembre de 2022 hasta el 02 de mayo de 2023, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c) Por los intereses moratorios liquidados desde el 03 de mayo de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ, quien actúa en calidad de Apoderada Judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Rad: 08-001-41-89-021-2023-00414-00.
PROCESO: VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE ARRENDADO – CONTRATO DE LEASING
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: INVERSIONES TAABI S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE ARRENDADO, informándole que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

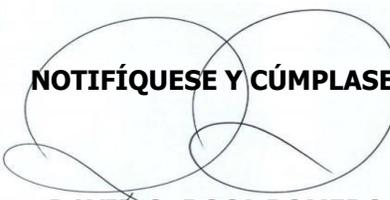
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda, se ajusta a lo establecido en el artículo 384 y 385 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente a lo estipulado por el mismo Código General del Proceso en su Libro Tercero, Capítulo primero. En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE ARRENDADO, la que se debetramitar por el proceso verbal, instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **INVERSIONES TAABI S.A.S.**
- 2. CORRER** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente. Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que alude el demandante o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.
- 3. NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, **ADVIÉRTASELE** a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Igualmente, se le recuerda a apoderado de la parte demandada que sea cual sea la forma de notificación que escoja – CGP artículos 290 a 293 para correspondencia física o el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 para notificación a través de mensaje de datos al correo electrónico-, deberá informarle al demandado que el canal de comunicación con este estrado es el correo electrónico: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 4.** Indíquese a la parte demandada que durante del traslado de la demanda deberá aportar los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante de conformidad con lo establecido en el inciso final del párrafo 1º del artículo 90 del C.G.P.
- 5. TÉNGASE** a la Dra. **DIANA MARTINEZ FERNANDEZ** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00500-00.

Demandante: YANCO FERNANDO RODRÍGUEZ CUERVO

Demandado: IVAN ANDRÉS HERNÁNDEZ PEÑALOZA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **YANCO FERNANDO RODRÍGUEZ CUERVO**, contra **IVAN ANDRÉS HERNÁNDEZ PEÑALOZA**, por las sumas de:
 - a) QUINCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$15.552.000)**, por el capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 0041.
 - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde el 07 de junio de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. MARIA DE LOS ANGELES BECERRA MORENO, quien actúa en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00500-00.

Demandante: YANCO FERNANDO RODRÍGUEZ CUERVO

Demandado: IVAN ANDRÉS HERNÁNDEZ PEÑALOZA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado **IVAN ANDRES HERNANDEZ PEÑALOZA** en su calidad de empleado de la POLICIA NACIONAL. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00437-00

Demandante: VERONICA BONADIEZ CASTILLO

Demandado: ANDRES ALFONSO DE LA OCA JARABA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Agosto (14) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** embargo y posterior secuestro del vehículo de placas FRX175 de propiedad del demandado ANDRES ALFONSO DE LA OCA JARABA identificado con C.C. 72.277.912. Librar el correspondiente oficio a la Secretaria de Distrital de Transito de Barranquilla.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado ANDRES ALFONSO DE LA OCA JARABA identificado con C.C. 72.277.912, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA COLPATRIA, BBVA DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$37.500.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00437-00

Demandante: VERONICA BONADIEZ CASTILLO

Demandado: ANDRES ALFONSO DE LA OCA JARABA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Agosto (14) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **VERONICA BONADIEZ CASTILLO** contra **ANDRES ALFONSO DE LA OCA JARABA**, por las sumas de:
 - a) **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000)** por el capital de la obligación contenida en letra de cambio.
 - b) Más los intereses de plazo liquidados desde el 1 de enero de 2018, hasta el 24 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 25 de diciembre de 2021, fecha en la que se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. OSCAR ANDRES AVILA BOHORQUEZ como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00454-00
Demandante: TRANSQUIROGA S.A.S
Demandado: DLOGISTICS & PLUS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud realizada por la parte demandante en la que solicita se requiera a la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA. Sírvase proveer. Barranquilla. agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante solicita se requiera a la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, a fin que emita pronunciamiento respecto al oficio No. 0956 de fecha 15 de julio de 2021, mediante el cual se comunica el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado DLOGISTICS & PLUS S.A.S.

Con respecto a lo solicitado, esta Agencia Judicial considera necesario requerir a la respectiva entidad. Así las cosas, se,

RESUELVE

REQUERIR a la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, a fin que emita pronunciamiento respecto al oficio No. 0956 de fecha 15 de julio de 2021, mediante el cual se comunica el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado DLOGISTICS & PLUS S.A.S. Se le advierte que el incumplimiento de lo ordenado por este Despacho lo hará acreedor de las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 C.G.P. "Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00444-00

Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Demandado: MILTON JOSE CARDENAS CORREA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Agosto (14) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la demanda adolece de los siguientes requisitos, tales como: En el acápite de NOTIFICACIONES, se observa que el ejecutante aporta correo electrónico del ejecutado MILTON JOSE CARDENAS CORREA: cardenascorreamiltonjose@gmail.com, no obstante no señala bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo el correo y no allega las pruebas de ello, tal como lo señala el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(...)"*

En razón a ello, la parte activa deberá aportando las pruebas correspondientes de como obtuvo el correo electrónico del ejecutado.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 74, 82 y 84 del CGP y el artículos 5º y 8º de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO

Proyectó: Bw



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación: 0800141890212023-00535-00
Demandante: JOSE FERMIN CACERES CASTRO
Demandado: ALBERTO PINZON FRANCO, NAZLY PINZON ARIAS Y RAFAEL ORELLANO GARCIA

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente de trámite de admisión. Agosto 14 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Se observa que la parte ejecutante aporta con la demanda 2 títulos ejecutivos, el primero un Contrato De Arrendamiento, el cual presta mérito ejecutivo contra los señores ALBERTO PINZON FRANCO, NAZLY PINZON ARIAS Y RAFAEL ORELLANO GARCIA y el segundo un Acuerdo de Pago que presta mérito ejecutivo contra el señor ALBERTO PINZON FRANCO, si bien es cierto, los señores NAZLY PINZON ARIAS Y RAFAEL ORELLANO GARCIA están en calidad de obligados solidarios, no es menos cierto que solo uno (ALBERTO PINZON FRANCO) concilió y es contra este que en el Acta de Acuerdo de Pago prestaría mérito ejecutivo, contra los demás el mérito ejecutivo lo tiene el contrato, por lo que deberá aclarar la presente demanda toda vez, que lo pretendido no corresponde con lo manifestado en el acuerdo, esto es contra quien o quienes solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago; así mismo deberá aclarar los valores pretendidos en los numerales 1 y 2 de la demanda, toda vez que no corresponde a lo informado en el Acuerdo de Pago.

Igualmente es de anotar, que pretender transitar un nuevo proceso judicial contra los señores ALBERTO PINZON FRANCO, NAZLY PINZON ARIAS Y RAFAEL ORELLANO GARCIA, con fundamento en el contrato, reñiría con la realidad que emana de los documentos aportados con la demanda, teniendo en cuenta que de acuerdo a los mismos en la actualidad se desata una controversia judicial entre las mismas partes y las mismas circunstancias en el Juzgado Noveno (9) Civil Municipal De Barranquilla, pretender adelantar una demanda ejecutiva con el mismo título y contra las mismas partes implicaría necesariamente una doble ejecución, hecho que debe aclarar el ejecutante.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotada, debiendo completar los traslados con esta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00903-00

Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FAFPCANREF/CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA Nit No. 900.520.484 - 7

Demandado OSVALDO ENRIQUE OROZCO MENDEZ C.C. 8714568

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que el demandado canceló la obligación; así mismo se verificó que dicha solicitud proviene del correo electrónico del apoderado de la parte demandante gerencia@recreact.com. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, agosto 14 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo, valor y/o garantía por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser PAGARÉ, visible en el archivo 01 No. folio 9 al 12 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Por lo que el Despacho:

RESUELVE

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 4.- REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo PAGARÉ, visible en el archivo No. folio 9 al 12 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 5.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.
- 6.- NO CONDENAR** en costas.
- 7.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00597-00.

Demandante: COOPERATIVA COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN.

Demandado: CESAR JOSE SILGADO BARROS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución con relación al demandado CESAR JOSE SILGADO BARROS. Sírvase proveer. agosto catorce (14) de dos mil veintitres (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

La COOPERATIVA COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de CESAR JOSE SILGADO BARROS.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha diciembre 16 de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN, y en contra de CESAR JOSE SILGADO BARROS.

El demandado CESAR JOSE SILGADO BARROS, fue notificado mediante EMPLAZAMIENTO, el cual una vez vencido el término legal se les designó Curador Ad-litem, quien se notificó del mandamiento de pago y contestó la demanda sin presentar excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha diciembre 16 de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN, y en contra de CESAR JOSE SILGADO BARROS.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$210.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
8. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212022-00521-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL" Nit.824.003.473-3

Demandado: ÁLVARO SUAREZ TORRES C.C No. 4.136.116

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO en el cual el apoderado judicial del demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Así mismo esta Agencia Judicial constato que la presente solicitud proviene del correo electrónico de la parte ejecutante (gerencia@rodriguezcorreaabogados.com). Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, agosto 14 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

El artículo 69 de la Ley 45/90 permite en sistemas de pago por cuotas periódicas en las obligaciones mercantiles, restituir nuevamente el plazo cuando lo que se cobre o pague sea únicamente las cuotas en mora; en el presente caso, el demandado incurrió en mora, por lo que el acreedor inició la ejecución con PAGARÉ, por tanto, es viable lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser Pagaré, visible en el archivo No. 1 folio 5 al 6 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Por lo que el Despacho:

RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR** como pagadas las cuotas en mora, con relación al pagaré No. 81873.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, decrétese la terminación del presente proceso.
- 3.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares. - Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.
- 4. - DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 5.- REQUERIR** a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que, en el presente caso, resulta PAGARÉ, visible en el archivo No. 1 folio 5 al 6 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión.
- 6.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior, con la anotación que se encuentra al día en el valor de las cuotas en mora a la fecha.
- 7.- Sin costas.
- 8.-Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCHA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00916-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA.

Demandado: DIANIS MARIA PEÑATA DURANGO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandada DIANIS MARIA PEÑATA DURANGO, se encuentra debidamente notificada, la cual, una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer. Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO R. ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de DIANIS MARIA PEÑATA DURANGO.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha noviembre 30 de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA y en contra de DIANIS MARIA PEÑATA DURANGO.

No obstante lo anterior, la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, presentó acumulación de demanda a la que cursa en éste Despacho, como quiera que tratándose de acumulación de demanda la misma norma procesal prevé que se debe dictar una sola sentencia conforme a las exigencias señaladas en el artículo 463 del C.G.P., conforme a lo anterior el Despacho procedió a librar mandamiento de pago de la demanda acumulada en fecha mayo 29 de 2023, a favor del demandante la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA y en contra de DIANIS MARIA PEÑATA DURANGO, ordenó la suspensión del pago a los acreedores y el emplazamiento a los acreedores que tuvieran créditos con título de ejecución contra el deudor.

La notificación de la demandada DIANIS MARIA PEÑATA DURANGO, en la demanda principal se surtió en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por su parte, de la demanda acumulada fue notificado por estado, de conformidad con el Art. 463 del Código General del Proceso, la cual, dentro del término concedido no contesto la demanda, ni propuso excepciones.

Por lo cual, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, se,

Proyectó: DDM



RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con los autos mediante los cuales se libró mandamiento de pago tanto en la demanda principal (noviembre 30 de 2021) a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA y en contra de DIANIS MARIA PEÑATA DURANGO como de la acumulada (mayo 29 de 2023), a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA y en contra de DIANIS MARIA PEÑATA DURANGO.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$1.890.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
8. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00058-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DE LA COSTA CARIBE (COOSERCOSTA).

DEMANDADO: LUIDEY LOLANIS GALLARDO LARA Y LUIS EDUARDO GALLARDO VIOLORIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que la parte demandante ha solicitado se requiera a la POLICIA NACIONAL, para que rinda informe sobre la orden de embargo de salario decretada al señor LUIS EDUARDO GALLARDO VIOLORIA. Así mismo, solicita se decrete una nueva medida cautelar en contra de la señora LUIDEY LOLANIS GALLARDO LARA. Sírvase proveer, Barranquilla, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En virtud del informe secretarial que antecede, el juzgado considera no procedente la solicitud de requerir al pagador de la Policía Nacional, para que dé cumplimiento a lo ordenado por el juzgado, por cuanto esta entidad dio respuesta a la medida de embargo de salario decretada mediante oficio 0295 de 24 de marzo de 2023.

Ahora, una vez revisada la solicitud de decreto medidas cautelares que antecede, se observa que la primera se ajusta a las prescripciones del art. artículos 593 y 599 del C.G del P, por lo cual el Juzgado procederá a decretar la misma. En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. **NEGAR**, la solicitud de requerir al pagador POLICIA NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva.
2. **DECRÉTESE** el embargo del 20% excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba la demandada **LUIDEY LOLANIS GALLARDO LARA** en calidad de empleada de E.P.S. familiar de Colombia S.A.S. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Barranquilla, agosto 14 de 2023

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202200557-00

Demandante: COOPERATIVA DE FAMILIA Y ASOCIADOS - COOFASO

Demandado: JULIA ELVIRA GUERRERO DE CHOPERENA

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Observa el despacho que en la demanda presentada, no queda claramente establecido si EMILIANO ANTONIO AHUMADA MIRANDA actúa como representante legal de la entidad COOPERATIVA DE FAMILIA Y ASOCIADOS COOFASO o como endosatario para el cobro judicial del título valor en cuestión; toda vez, que revisada la demanda en el numeral 5 de los hechos se menciona que endosó la letra de cambio como beneficiario tenedor, en el libelo de la demanda y en el Certificado expedido por la Cámara de Comercio se le hace referencia como representante legal de COOFASO. Además, no se presenta evidencia del endoso mencionado, ni poder para actuar. Si el caso es el último, deberá aportar poder de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o si por el contrario opta por la forma que dispone Código General del proceso a través de documento privado el cual debería ser sometido a las formalidades propias de la norma antes descritas.

Por lo que se requiere aclara en que calidad actúa en el presente proceso, de conformidad a lo anteriormente expuesto.

En esos términos, habida cuenta de que no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

EL JUEZ NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00163-00.
DEMANDANTE: BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS.
DEMANDADO: LEDYS DEL CARMEN PATIÑO HERRERA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo en el cual la apoderada judicial del demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora; no obstante, no indica hasta que fecha se encuentra normalizada la obligación. Sírvase Proveer. Barranquilla, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que la apoderada de la parte demandante, presentó memorial en el que solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora; sin embargo, en la misma no indica hasta que fecha se encuentra normalizada la misma, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte ejecutante a efectos que indique hasta que fecha se encuentra normalizada la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00406-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. No.860.007.335-4
Demandado: DIANA PAOLA CALA TORRES C.C.No.1.082.913.518

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, se recibe solicitud de la parte demandante donde solicita adición de la identificación de las partes y corrección del numeral 1 en sus literales a y c, del auto con fecha junio 28 de 2023 el cual libró mandamiento ejecutivo de pago, por lo que es del caso corregir. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 14 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y revisado el expediente tenemos que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juez procederá de oficio lo señalado en el informe secretarial, en el cual por error involuntario en el resuelve de auto de fecha junio 28 de 2023 numeral 1 en sus literales a y c, en los cuales se refiere al número de las obligaciones pagarés No. 1 y 2 siendo correctos los números de las obligaciones de los Pagarés No. 31006546490 y 4570215071325464, respectivamente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

- CORREGIR** el resuelve numeral 1 en sus literales a y c de auto de fecha junio 28 de 2023 en el cual se libró Mandamiento Ejecutivo el cual quedará así:

"1. LIBRAR mandamiento de pago en favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **DIANA PAOLA CALA TORRES**, por:

- TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M.L. (\$36.667.000.)** por concepto crédito comercial contenido en pagaré **No. 31006546490**, correspondiente a capital.
- Más los intereses moratorios causados y que se causen sobre el capital dejado de cancelar, liquidados a partir del 10 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- TRES MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$3.056.934.)** por concepto de tarjeta de crédito contenida en pagaré **No. 4570215071325464**, correspondiente a capital.
- Más los intereses moratorios causados y que se causen sobre el capital dejado de cancelar, a partir del 20 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio."

- MANTENER** en firme el restante contenido de la mencionado proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00314-00

Demandante: AQUILINA DEL CARMEN VISBAL VILLAMIZAR.

Demandado: ELECTO MERIÑO ALTAMAR, LUZ MERY MERIÑO VISBAL, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho la presente demanda la cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla. agosto 14 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

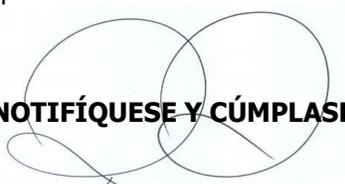
- Revisada la demanda, el despacho observa de los hechos y las pretensiones de la demanda, solicitan que se condene a la demandada Luz Mery Meriño Visbal en calidad de heredera del fallecido Electo Meriño Altamar, sin embargo, no se evidencia Registro Civil de nacimiento de la Señora Meriño Visbal, que es el documento idóneo que certificaría dicha calidad de heredera.
- Por otro lado, revisado las pretensiones de la demanda se advierte que la parte ejecutante presenta demanda en contra de los herederos determinados y personas determinadas, no obstante, no informa o relaciona quienes son dichos herederos determinados y personas determinados; por lo que se ordenará ACLARAR a quienes se refiere cuando menciona "*Herederos determinados y personas determinadas*", así mismo deberá informar el lugar de notificación para los mismos.
- Así mismo, revisado el Certificado Expedido por la Oficina De Instrumentos Públicos, se observa en la anotación No.19 medida cautelar inscrita en bien inmueble con folio matrícula No. 040-201087 y correspondiente a Demanda de Pertenencia Rad. No.2017-00400 del Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla, por lo que deberá aclarar e indicar el estado actual de dicho proceso.
- Por último, se evidencia Certificado Especial y Certificado Información del bien inmueble con folio matrícula No. 040-201087, expedidos por la Oficina De Instrumentos Públicos de fechas 19 de enero de 2021 y del 21 de enero de 2021 respectivamente, por lo que deberá aportar dichos certificados con la fecha actualizada.

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021201900414-00
Demandante: AMALFI ROSARIO MACEA MONTIEL C.C.No.30.575.214
Demandado: BRAYAN LEONARDO PEREZ ACOSTA C.C.No.72.271.592
JUAN ANTONIO PEREZ ACOSTA C.C.No.8.487.728

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, agosto 14 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO CATORCE (44) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

AMALFI ROSARIO MACEA MONTIEL a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados **BRAYAN LEONARDO PEREZ ACOSTA y JUAN ANTONIO PEREZ ACOSTA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos"*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 17 octubre de 2019 se libró orden de pago por la vía a cargo de los demandados BRAYAN LEONARDO PEREZ ACOSTA y JUAN ANTONIO PEREZ ACOSTA, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandante surtió la notificación personal del auto de mandamiento de pago de los demandados BRAYAN LEONARDO PEREZ ACOSTA y JUAN ANTONIO PEREZ ACOSTA, los cuales no pudieron ser notificados, conforme a certificaciones expedida por la empresa Mensajería de ESM LOGISTICA SAS, por lo que el apoderado de la parte ejecutante manifiesta desconoce otro lugar de notificación y solicita emplazamiento. Por lo que se ordenó emplazar a los demandados en fecha mayo 08 de 2023 y fue publicado en el Registro Nacional De Emplazados; por medio de auto de fecha 26 junio de 2023 se designó Curador Ad-Litem, el cual se notificó vía correo electrónico y contestó sin proponer excepciones el 18 de julio de 2023; así mismo se observa que la demandada dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de los demandados BRAYAN LEONARDO PEREZ ACOSTA y JUAN ANTONIO PEREZ ACOSTA, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 17 de octubre de 2019.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma UN MILLON CIENTO TRIENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$1.134.000) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00337-00.

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CASTELLANA REAL.

Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandada se notificó del auto que libró Mandamiento de Pago y presentó excepciones de mérito en la oportunidad legal, a través de memorial allegado al correo electrónico institucional en junio 23 de 2023. Barranquilla, 14 de agosto de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la entidad demandada, a través de apoderada judicial, presentó oportunamente excepciones de mérito, se dispondrá su traslado a la parte demandante tal como lo prevé el art. 443 del C. G. del P, en concordancia con el art. 9º de la Ley 2213 de 2022. Por lo cual, se,

RESUELVE

1. CORRER traslado de las excepciones de mérito al demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.
2. TÉNGASE al profesional del derecho, Dra. VANESSA TORREGROZA ZABALETA, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez